

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 10/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210026800	Verbal	OTONIEL DE JESUS MARTINEZ TABARES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto niega recurso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210059200	Verbal	JOHN FABIO SOTO CASTAÑEDA	COOMEVA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210065300	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	EFRAIN DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210068000	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	JUAN BAUTISTA ARBELAEZ SUAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210069300	Verbal	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210070300	Tutelas	RUBEN DARIO CALLE GARCIA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento DISPONE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, VINCULA	09/11/2021	1	
05615400300220210075900	Sucesion	CARLOS MARIO OCAMPO RAMIREZ	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210076000	Verbal	ADOLFO LEON GOMEZ TABARES	EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210076400	Ejecutivo Singular	NATALIA SANCHEZ MONSALVE	ALBA MARIA CIRO PAVAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		
05615400300220210076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210084600	Tutelas	CINDY JOHANA ROMERO RONDON	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	09/11/2021	1	
05615400300220210084700	Tutelas	HUMBERTO DE JESUS CARDONA CARVAJAL	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Sentencia IMPROCEDENTE	09/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Declarativo – Pérdida de la Posesión
Demandante	Otoniel de Jesús Marín Tabares
Demandada	Indeterminados
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00268 00
Asunto	No repone providencia. No concede apelación
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1959

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».¹

En cuanto a su oportunidad, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., deberá interponerse así:

a) Cuando sean autos proferidos en audiencia:

En forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto.

b) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia:

Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso analizado, en providencia del 27 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y en los términos del artículo 82 del C. G. del P., se requirió a la parte demandante para que cumpliera algunos requisitos mínimos, entre ellos, el nombre, número de identificación, domicilio y lugar de notificaciones de la parte demandada; no obstante, el extremo activo insistió en afirmar que desconocía el nombre de la persona que se pretendía vincular por pasiva, lo que provocó el rechazo de la demanda mediante auto proferido el 12 de mayo de 2021, notificado en el estado electrónico el 14 de mayo.

¹ Corte Suprema de Justicia AP1021-2017



Es decir, que si se pretendía atacar el auto de rechazo mediante reposición, el recurso debió interponerse durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 2021; no obstante, según se lee en el mismo documento que reposa en el archivo No. 06 del expediente digital y se corrobora en el historial del proceso que suministra el aplicativo justicia Siglo XXI, fue remitido el 21 de mayo de 2021, por lo tanto, el escrito contentivo del recurso fue presentado al día cuarto de haberse notificado el auto objeto del recurso y, por ende, se afirma que fue formulado de forma extemporánea, lo que conlleva a que sea rechazado de plano.

Igual suerte corre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el que, resulta improcedente al encontrarnos en un trámite de única instancia determinado por la mínima cuantía, en los términos del artículo 17 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto proferido el 12 de mayo de 2021, tal como se explicó en las consideraciones.

Segundo: Dejar a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es10-E48vCZHpYmSv4pDe-EB8zl_HXJ9DD0UpFJv4HFBcw?e=TafaUL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9898afe0d077af171eb3def76ea4b2d4a79baa5498d72d4263367138168
a36e3**

Documento generado en 09/11/2021 12:11:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00592 Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Declarativo
Demandante	John Fabio Soto Castañeda
Demandada	Coomeva EPS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00592 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1943

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por John Fabio Soto Castañeda en contra de Coomeva EPS, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoSJJcy6IWtOgt3K2DO1-tMBV-4xPFZoywM8HJVjw28gkA?e=5Uhl1g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af30899f8fbc8ba86520f5963967781b59073b5a326d37069f4e530d6ad7b8f8

Documento generado en 09/11/2021 12:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00653 Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Restitución
Demandante	Ruth Stella García García
Demandada	José Albeiro Hernández Ossa
Radicado	05615 40 03 002 2021-00653 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1947

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por Ruth Stella García García en contra de José Albeiro Hernández Ossa, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvKtTsehvCFJgqR5iQjIw3EBjTm2PQO3IW1M-AyI3yvp5Q?e=ISHifL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d1ed3b7d2c6476996341f388fdc948880896e5b03ba7b0fb96ab2daa3089ba

Documento generado en 09/11/2021 12:11:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00658 Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belén
Demandada	Carlos Daniel Betancur
Radicado	05615 40 03 002 2021-00658 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1946

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por Cooperativa Belén en contra de Carlos Daniel Betancur, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJwhOsKBQFDqQnbiJuelGQBfSAxUxAyxLp8dCzOo5JATw?e=HZrEHE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18400f4527d91388045f387d09e5656e5f2ffb0dcebea17caf3641afc653c18

Documento generado en 09/11/2021 12:11:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se advierte que la parte pretensora arrió el día 2 de noviembre de la corriente anualidad, memorial en el que solicita el retiro de la presente demanda radicado No. 2021-00680. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Declarativo
Demandante	Sor María Arango Álvarez
Demandada	María del Carmen Arbeláez y otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00680 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1944

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Num. 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021 y por ello, lo procedente en cumplimiento de lo establecido en la norma en cita, es decretar el rechazo no su retiro como ha sido solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por Sor María Arango Álvarez en contra de María del Carmen Arbeláez y otros, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstwcsGe5VND090aH7DOWvoBewsqDqs-UUbzORaMIQiEMw?e=cpGaGS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af00167d0fc71e2119beb880ff9be3ca14d19c0f239b9c9b40fa0fc542ad111

Documento generado en 09/11/2021 12:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES
Demandada	JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00693 00
Asunto	Rechaza por competencia territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1958

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda en contra de JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL, con el fin de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de permuta celebrado entre las partes.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

El Despacho, inadmitió la demanda con el fin de lograr el cumplimiento de algunos requisitos necesarios para su admisión y trámite, entre ellos, que se mencionada el domicilio del demandado, (Art. 82.2 CGP), frente a lo cual el pretensor en el escrito de subsanación, numeral primero, adujo que aquel se finca en el Municipio de Ciudad Bolívar.

Por lo tanto, al tenerse claro que el presente asunto resulta ser un trámite contencioso cuyo conocimiento, según la regla procesal citada, se asigna al Juez del domicilio del demandado, se puede determinar que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al funcionario competente, cual es, el Juez Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial que impulsa GIOVANNI ANDRES CASTAÑEDA TABARES

En contra de JOSE IGNACIO SANCHEZ GIL, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia, para lo de su competencia.



Link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOYA5pMenJDqN1hOJ6YulQBTrIaA6kiOWT2P1ITdch3pA?e=PJ5Rth

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28631f286750c7c39c5ff097fba539b8a1872f62f944c8e45390257e603c1b9

Documento generado en 09/11/2021 12:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	CARLOS MARIO OCAMPO RAMIREZ
Causante	MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00759 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1967

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1- Indicará el motivo por el que se enuncia en el hecho tercero y en la pretensión segunda, que el señor CARLOS MARIO OCAMPO RAMIREZ actúa en representación de su madre MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ OSOCIO, última que identifica como causante.

2- Indicará el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble inventariado como activo de la sucesión.

3-Dirá el motivo por el cual no cita a los restantes hijos de la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ OSORIO, (fallecida), quien era hija de la causante MARIA DE LOS ANGELES OSORIO DE RAMIREZ.

4- Dirá el correo electrónico de los citados JOSÉ DE JESÚS, ROSA ELVIA, CARLOS EMILIO, BLANCA AURORA, VICTOR MANUEL, FRANCISCO LUIS y MIGUÉL ÁNGEL RAMÍREZ OSORIO.

5- Corregirá el avalúo del bien inmueble inventariado en los términos del artículo 444 del CGP.

6- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2021.

7- Aportará folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble inventariado.

8- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial, mismo que debe coincidir con aquel inscrito en el registro nacional de Abogados. Art. 5 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada promovida por CARLOS MARIO OCAMPO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días



para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58374afce22833c3492beecd08fefe0095e33eb0a3c09551710e50e229778da3

Documento generado en 09/11/2021 12:11:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	ADOLFO LEÓN GÓMEZ TABARES
Demandada	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE C.C. 1.041.149.390 y EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO C.C. 32.472.913
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00760 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1968

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

- 1- Mencionará los hechos que sustentan la pretensión sexta de la demanda.
- 2- Corregirá el acápite de cuantía en los términos del arti. 26, Num 6 del C. G. del P.
- 3- Dirá el municipio al que corresponde la dirección que para efecto de notificaciones anota la apoderada judicial del pretensor.
- 4- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel contenido en el Registro nacional de Abogados.
- 5- Indicará el motivo por el que vincula a la Litis a la señora EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO, cuando del contrato de arrendamiento se lee que figura como deudora solidaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por ADOLFO LEÓN GÓMEZ TABARES contra CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE C.C. 1.041.149.390 y EDELMIRA ARBELAEZ DE QUINTERO C.C. 32.472.913, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058f0b1d616e0905710401ac5a975d114cd9b53c1589e8234421a732ae76304f

Documento generado en 09/11/2021 12:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NATALIA SANCHEZ MONSALVE
Demandada	JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO - ALBA MARIA CIRO PAVAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00764 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1970

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Dirá claramente en los hechos y en las pretensiones, el valor adeudado por la parte demandada correspondiente a cada una de las mensualidades dejadas de pagar, sin intereses o abonos.
- 2- Dirá en los hechos y en las pretensiones, la fecha precisa a partir de la cual la parte demandada adeuda intereses de mora y la tasa que se cobra.
- 3- Dirá de forma clara y precisa la fecha y el monto en que la parte demandada efectuó abonos a la obligación.
- 4- Indicará los hechos que sustentan la pretensión d) de la demanda y aclarará si corresponde a obligaciones diferentes a las ejecutadas y pretendidas en el literal a) de la demanda.
- 5- Mencionará la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado el demandante y su apoderado judicial de forma separada.
- 6- Indicará claramente el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes.
- 7- Dirá el municipio al que corresponde la dirección que se menciona para efecto de notificaciones del apoderado judicial del demandante.
- 8- Aclarará la medida cautelar solicitada, referente al establecimiento de comercio, indicando su nombre y su propietario.
- 9- Aportará las facturas de servicios públicos legibles y los comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga la demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por ella, o en su defecto se entenderá prestado dicho juramento con la presentación de la demanda.
- 10- Aportará la prueba indicada en la viñeta No. 4 mencionada en dicho acápite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada promovida por NATALIA SANCHEZ MONSALVE en contra de JUAN DIEGO BOTERO OCAMPO - ALBA MARIA CIRO PAVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este



proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37ed95976aed66baedba5467d62357f8264bf47da6a9ef8035e3cf80b06a8d7

Documento generado en 09/11/2021 12:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA
Demandada	LUIS CARLOS SOTO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00767 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1972

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad GYG ABOGADOS, (Endosatario para el cobro), en donde aparezca inscrito el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ o en su defecto, memorial poder expedido por aquella.

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, promovida por COTRAFA contra LUIS CARLOS SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Código de verificación:

**840b9004df58a24a5d9bef2d49df2d86e32c3991326060cefb7265291
d1a9a8**

Documento generado en 09/11/2021 12:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>